

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 10 DE AGOSTO DE 1922

NÚMERO 3977

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 16.—Casa particular: Calle 50, No. 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 100.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

RUBENIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, No. 22.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Pared de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, No. 22.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: El Florido, Rio Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución número 174 de 8 de Agosto de 1922 12639

SECRETARÍA DE FOMENTO

Contrato número 42 12639
Contrato número 43 12640
Contrato número 44 12640

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 4 de agosto de 1922 12640

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 5 de agosto de 1922 12640

IMPRESA NACIONAL

Monto de los trabajos ejecutados por la Imprenta Nacional, durante el mes de Julio de 1922 12641

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE MACARACAS

Decreto número 1 de 1922, de 15 de Julio, por el cual se reglamenta el pago del impuesto comercial en el Distrito 12641

DISTRITO DE GUARAKE

Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos a la Personería Municipal del Distrito de Guarake 12641

Artículos Oficiales 12641
Edictos 12642

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 174

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 174.—Panamá, Agosto 8 de 1922.

El Administrador General del Impuesto de Licores, por Resolución número 79 de fecha 15 de Julio último, enviada a este Despacho en apelación, dispone lo siguiente:

1º Cancelar definitivamente la licencia otorgada a favor de J. D. Rodríguez para operar una cantina en Paja y confirmar el comiso provisional que de los licores encontrados hizo el Sub-Administrador, los cuales serán vendidos en subasta pública, a beneficio del Tesoro Nacional;

2º Imponer al mismo Rodríguez la pena de B. \$0.00 de multa;

3º Imponer a Henry Hall o Small la pena de treinta días de prisión que sufrirá en la Cárcel de esta ciudad; y

4º Imponer a Santiago Gorión la pena de cinco días de prisión que sufrirá en la Cárcel de esta ciudad.

Las razones que tiene el Administrador para imponer dichas penas, las fundó en el denuncia que le envió por telegrama el Corregidor de Paja, de que en este lugar y en la cantina de J. D. Rodríguez administrada por Henry Hall, se vendían licores a los soldados del Ejército americano, y como consecuencia el día 9 del mismo mes de Julio resultó uno de esos soldados herido de gravedad y encontrado en completo estado de embriaguez.

Más tarde comunicó, igualmente, dicho Corregidor que no obstante la orden dada por el Sub-Administrador de la Renta del Ejército de la cantina administrada por Hall, fue descubierto por la Policía que Santiago Gorión fue a La Chorrera por orden de Hall y compró, según guía del Colector de Hacienda de este lugar, de fecha 11 del expresado mes, dos cajas y media de ron y dos de uisco, con un total de 64 botellas de licor; que de este licor sólo entregó Gorión treinta y seis (36) botellas, manifestando que el resto habían sido robadas, según explicaciones que expuso sobre el particular, pero que no fueron satisfactorias.

Al lado del soldado americano—que como se dijo, fue encontrado ebrio y herido—apareció una de las botellas vacías que tiene las iniciales que usa Rodríguez en su cantina, y ésta es la prueba evidente de la falta cometida por los sindicados.

Al solicitar Rodríguez, permiso para abrir su cantina en Paja, aceptó y firmó ante el Administrador General de la Renta en un documento que dice así:

Condiciones:

«Quienquiera que pretenda abrir cantina en los Distritos de La Chorrera y Arraiján para lo sucesivo, en dichos lugares, se sujetará a las siguientes reglas:

1º El solicitante deberá comprobar su buena conducta, bien en un certificado de la autoridad del lugar o con dos cartas de personas acaudadas;

2º Deberá conformarse con todos los reglamentos sobre la materia;

3º No podrá vender ni expendir licor, ni por copas ni botellas, fuera de la cantina, ni para otras procedencias;

4º No podrá vender bebidas espirituosas, sino cervezas heladas a los soldados del Ejército americano;

5º Estará obligado a resellar toda botella de licor que compre, protegida por la guía correspondiente, con un sello de caucho que lleve estampado el nombre del propietario de la cantina o el nombre de la cantina. Cuando las botellas se hayan usado, debe hacerse desaparecer el sello;

6º Someterse a todas las demás disposiciones que de tiempo en tiempo puedan comunicarse, e no medidas preventivas de orden, y hacer desistir el establecimiento de toda persona que cause perturbación o molestia a los demás.

RAFAEL NEIRA A.

Administrador General del Impuesto de Licores.

El Secretario Contador,

Pedro Fábrega.

Aceptado y conforme,

Juan D. Rodríguez.

Con motivo del denuncia del Corregidor, en el cual este empleado pedía la presencia de empleados de la Renta para que levantaran la información que el caso requería, se trasladaron a Paja el Sub-Administrador de la Renta de Licores, el Secretario Contador y un Inspector General; se presentaron en el local donde funcionó la cantina de Rodríguez y al presentarle a Hall la botella vacía que fue encontrada al lado del soldado ebrio y herido, se excusaron tanto Hall como su compañero, diciendo que eso tal vez lo habría hecho algún malqueriente de ellos para hacerlos aparecer como contraventores de los reglamentos, excusa que ha sido del todo inadmisible.

Los esfuerzos y las gestiones hechas por el defensor de los contraventores han arrojado dudas sobre la responsabilidad de éstos, y han obligado a este Despacho a perfeccionar la investigación, resultando ahora de modo incuestionable que si se violaron las disposiciones de conformidad con las cuales abrió Rodríguez su cantina en un lugar donde por razones de conveniencia pública, deben existir restricciones severas sobre la venta de licores.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Confirmar la citada Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RUBENIO A. MORALES.

SECRETARÍA DE FOMENTO

CONTRATO NUMERO 42

Entre los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará «El Gobierno» y la «Central American Plumbing & Sippy Company», representada por J. H. Schless, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamarán «Los Contratistas», hemos celebrado el siguiente contrato, previa licitación celebrada el 25 de Junio último:

Artículo 1º Los Contratistas suministrarán todo el material y obra de mano

necesarios y ejecutarán un sistema completo de instalaciones de fontanería y sanitarios en el edificio principal del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Artículo 2º Los Contratistas se ajustarán en todo a los planos y especificaciones correspondientes elaborados por el Ingeniero Arquitecto del Nuevo Hospital. Dichos planos y especificaciones se considerarán como parte integrante de este contrato y para constancia se firmarán sendas copias por las partes contratantes; pero dichos planos y especificaciones se considerarán como de propiedad del Hospital y serán devueltos por los Contratistas una vez ejecutados los trabajos.

Artículo 3º Es entendido y comprendido por las partes contratantes que el trabajo a que se refiere este contrato, se ejecutará bajo la inmediata dirección del Ingeniero Arquitecto del Hospital. También conviene las partes en que cualquier plano, especificaciones e informes adicionales que se requieran para detallar e ilustrar la obra, serán suministrados por dicho Arquitecto, y los Contratistas se obligan a aceptar y ceñirse a los mismos, en cuanto concuerden con el propósito y fines de las especificaciones y diseños originales mencionados en el artículo 2º.

Artículo 4º Cualquier alteración que sea absolutamente indispensable en los trabajos, será ordenada por escrito a los Contratistas por el Ingeniero Arquitecto, pero quedará claramente entendido que tal funcionario no expedirá órdenes en ninguna forma y por ningún motivo que tiendan a reducir ni aumentar el valor del contrato, pues los trabajos deberán ejecutarse conforme a los planos y especificaciones.

Artículo 5º Los Contratistas deberán proporcionar suficiente seguridad y las facilidades que sean necesarias para que a cualquiera hora sea inspeccionado el trabajo por el Arquitecto o su representante y otras personas debidamente autorizadas por el Gobierno.

Artículo 6º Todo material que haya sido rechazado por el Arquitecto por no llenar las condiciones de este contrato, debe ser removido inmediatamente de la obra. Si los Contratistas dejaren de retirar los materiales rechazados dentro de cuarenta y ocho horas después de notificados al efecto, el Arquitecto tendrá derecho de emplear los trabajadores necesarios para quitar dichos materiales y los gastos causados serán deducidos del dinero devengado por los Contratistas.

Igualmente podrá reponer el Arquitecto en cualquier mano de obra que haya rechazado, siempre que los Contratistas se nieguen a reponerla en el mismo término especificado y los gastos que se causen serán por su cuenta.

Artículo 7º Los Contratistas se comprometen a ejecutar todas las obras en cooperación y proporción al progreso de la construcción del edificio, pero en ningún caso podrán demorar la ejecución de los trabajos que les correspondan, de tal manera que ocasione trastorno en dicha construcción. El resto de las instalaciones de servicios, se obligan los Contratistas a hacerlas dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que sean terminados totalmente los trabajos de construcción del edificio, salvo fuerza mayor comprobada. Por cualquier demora que ocurra después de dicho plazo causada por los Contratistas, éstos pagarán una multa de diez dólares (B. 10.00) por cada día o fracción de día de demora hasta que el trabajo quede completo, y el monto total de la multa será deducida de la recompensa pecuniaria que deban recibir los Contratistas de Acuerdo con el artículo 10.

Si la demora fuere causada por el Gobierno o por fuerza mayor comprobada, los Contratistas tendrán derecho a que se les aumente el plazo estipulado en este artículo, y el aumento será por lo menos de un cincuenta por ciento mayor de lo que duró el impedimento.

Artículo 8º Los Contratistas deberán estar presentes en el lugar de los trabajos durante todas las horas de labor o mantener allí un sobrestante que obre en su lugar.

El sobrestante tendrá la autoridad suficiente para poder proceder inmediatamente cuando sea necesario, según las órdenes del Arquitecto o su representante.

Artículo 9º Los Contratistas serán responsables por todo daño causado en propiedades o villas debido a la ejecución de los trabajos, y mientras no sean declarados libres de responsabilidad por el Gobierno, serán igualmente responsables por todo trabajo que lleve a cabo, ya sea temporal o permanente.

Artículo 10. Se conviene mutuamente por las partes contratantes, que la suma que pagará el Gobierno como compensación por las obras que ejecuten los Contratistas en cumplimiento de este contrato, será de TREINTA Y OCHO MIL BALBOAS (B. 38.000.00).

Queda claramente entendido que esta suma representa la compensación total que les corresponde a los Contratistas por todos los trabajos a que este contrato se refiere, y que por ninguna razón de aumento del costo original del material o de obra de mano, o de dificultad imprevista de construcción, el Gobierno dispondrá ni acordará reclamos por mayores compensaciones.

Artículo 11. La suma mencionada en el artículo anterior será pagada a los Contratistas por mensualidades como sigue: Al fin de cada mes el Arquitecto computará el valor de los trabajos ejecutados y materiales empleados en la obra durante ese tiempo y su importe se abonará a los Contratistas con una deducción del diez por ciento (10%).

Artículo 12. Una vez terminados los trabajos que de conformidad con este contrato corren por cuenta de los Contratistas, se procederá a la revisión de ellos y a la aceptación final de la obra, si estuviere en su conjunto y en todas sus partes de conformidad con las disposiciones y especificaciones del pliego de cargos. La inspección y avalúo finales para fijar las cantidades que faltan por pagarle a los Contratistas para cancelar la suma total de este contrato, y finalmente la aceptación de la obra estarán a cargo del Arquitecto.

Queda claramente entendido, aceptado y estipulado, que al calcular el avalúo final de los trabajos ejecutados por los Contratistas y dar el certificado final para la cancelación de las sumas mencionadas, el Arquitecto no estará subordinado a los presupuestos mensuales, y los dichos presupuestos mensuales que se refieran a obras no acabadas, no serán tomados en ningún caso como aceptación del trabajo al cual se refieren, o para descargar la responsabilidad de los Contratistas hasta que el avalúo final esté hecho y la obra completamente terminada y aceptada de acuerdo con este contrato.

Artículo 13. Las partes convienen además, en que ningún pago que se efectúe en virtud de este contrato, excepto el certificado final, se considerará como prueba evidente de la ejecución de este contrato ya sea en parte o en su totalidad, y que ningún pago se interpretará como hecho de aceptación de trabajos defectuosos o materiales inadecuados.

Se entiende además, que el pago y aceptación finales no relevarán al Contratista de la obligación de mantener las instalaciones en perfecto estado de servicio por un término de seis meses después del pago final, tal como se establece en las especificaciones.

Artículo 14. Para garantizar el fiel cumplimiento de este contrato, los Contratistas presentarán un cheque certificado por la suma de TREINTA Y OCHO MIL BALBOAS (B. 38.000.00), cantidad que será depositada a ordenes de la Secretaría de Fomento, en el Banco Nacional, tan pronto como este contrato sea definitivamente aprobado. Dicha suma será retenida por el Gobierno hasta que los Contratistas hayan hecho entrega de la obra a satisfacción del Ingeniero Arquitecto del Nuevo Hospital, de su representante o la persona que al efecto designe el Gobierno, conforme a los términos de este contrato.

En caso de rescisión del contrato, por falta de cumplimiento de la parte de los Contratistas, la suma mencionada regresará al Tesoro Nacional por vía de multa.

Artículo 15. El Gobierno podrá rescindir administrativamente este contrato en caso de que los Contratistas dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que contraen, o no se conformen en un todo con los planos y especificaciones de la obra; y en caso de rescisión, el Hospital tomará todos los materiales, herramientas y accesorios que estén en el sitio de los trabajos.

Artículo 16. Es entendido por las partes que todos los materiales que necesiten importar los Contratistas para la ejecución de la obra a que este contrato se refiere, estarán exentos del pago de derechos de introducción.

Artículo 17. Los Contratistas hacen constar franca y categoricamente que quedan entendidos y tienen pleno conocimiento de la naturaleza y disposición de la obra a que se refiere este contrato, de la forma general y naturaleza del lugar, de la cantidad y clase de materiales que necesitan para realizarla y de todos los elementos que tienen importancia y pueden influenciar el contrato; por consiguiente ninguna información errónea que pudiera verbalmente recibir o tomar por equivocación, de los planos y especificaciones, servirá en ningún caso para eliminar el riesgo y las obligaciones que contraen.

Artículo 18. Este contrato no podrá ser traspasado en todo o en parte por los Contratistas a ningún Gobierno extranjero, y para que pueda traspasarse a un particular o Compañía, necesita el consentimiento previo del Gobierno.

Artículo 19. Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma el presente en Panamá, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos veintidós.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Los Contratistas,

J. H. Schlens.

«Central American Planning & Sup. Co.»

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 25 de julio de 1922.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 43

Entre los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Enrique F. Lefevre, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Concesionario, se ha convenido en aclarar y adicionar el artículo Segundo del Contrato N.º 29 del 22 de Marzo de este año, celebrando entre las mismas partes, en lo referente a la nacionalidad de los colonos, en la forma que en seguida se expresa:

Artículo único. El ordinal segundo (2º) del artículo segundo (1º) del contrato antes citado, quedará así:

2º Llevará al terreno, personas naturales, hispano-americanos, latinos y de cualesquiera otras razas blancas, que pertenecieran a nacionalidades cuya inmigración no esté prohibida en la República, en número no menor de diez colonos por cada diez hectáreas que se le entregue, con el terreno como colonos o inmigrantes todos los hombres hispano-americanos para trabajar en la agricultura y la ganadería que quiera que sea, en el fin, para que el entendido que se le da de la zona agrícola se complementará en labores de casas y cultivos, el Concesionario respetará los derechos que la ley les concede a los colonos, y en caso de que ellos prefirieran, el Concesionario les otorgará el preferente el título de plena propiedad del terreno que les correspondiere, en calidad de los que son colonos, y a quienes se les privilegia la facultad de vender que se les otorga a la agricultura y la ganadería y cumplir con las obligaciones que este contrato y las leyes impongan.

Este contrato adicional requiere para su validez la aprobación del Señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se firma el presente en Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de julio de mil novecientos veintidós.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

El Concesionario,

H. F. Lefevre.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 26 de julio de 1922.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 44

Entre los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y Alberto Antonio Alvarado, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete:

- A pintar a tres manos con pintura de aceite, las paredes y pasillos de las escaleras que dan hacia el local de la Asamblea Nacional;
- Raspar el hierro de las escaleras y pinturas luego con una mano de óxido rojo y dos de barniz negro; y lavar la parte de madera y pintarla con barniz;
- Pintar la rejilla que forma parte del archivo de la Asamblea y que se encuentra debajo de una de las escaleras;
- Repellar con cemento las partes de las paredes que estén dañadas;
- A ejecutar los trabajos especificados dentro de 30 días a contar de la fecha de este contrato, salvo fuerza mayor;
- A permitir que los trabajos sean inspeccionados en cualquier tiempo por un empleado que al efecto designe el Gobierno y acatar sus instrucciones, para el mejor acabado de ellos.

Artículo 2º El Gobierno se obliga a suministrarle al Contratista todos los materiales que necesite para la obra de que se trata y a pagarle por la mano de obra la suma de ciento ochenta balboas (B. 180.00), tan pronto la entregue terminada a satisfacción.

Artículo 3º Este contrato requiere para su validez la aprobación del Señor Presidente de la República.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos veintidós.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

El Contratista,

Alberto A. Alvarado.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 25 de julio de 1922.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

De los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 4 de Agosto de 1922.

Escritura 337, de 3 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Próspero Finel vende a Eloisa M. Filos una casa

ubicada en esta ciudad y la compradora constituye hipoteca sobre la misma casa a favor del Banco Nacional.

Oficio número 47, de 1º de Febrero del año en curso, dictado por el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por el cual ese funcionario ordena la cancelación de un sequestro dictado sobre una finca de propiedad de José Aristides de la Lastra.

Escritura 171, de 20 de Julio último, otorgada ante el Secretario del Concejo de Bugaba, por la cual Manuel de José Jiménez confiere poder a Francisco Jiménez.

Escritura 335, de 2 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual se protocoliza la sesión celebrada el 2 de los corrientes, por la Junta General de Accionistas de la sociedad denominada J. P. Arango y Compañía Limitada, en la cual se disuelve la expresada sociedad y se nombra liquidadores.

Escritura 52, de 25 de Julio último, de la Secretaría del Concejo Municipal de Aguadulce, por la cual ese Municipio vende a José María Calvo un terreno ubicado en Aguadulce.

Diligencia de fianza extendida ante el Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro, por la cual José W. Barranco Rodríguez constituye hipoteca para responder de los perjuicios que se pueda ocasionar en la demanda de nulidad entablada por Austin J. Lewin contra S. B. Building.

Escritura número 98, de 23 de Agosto del año pasado, de la Notaría del Circuito de Cocle, por la cual Cristóbal Jaén vende a Ubaldino Izaiza Vieto su finca denominada Cogollina ubicada en Antón.

Oficio número 181, de 4 de los corrientes, por el cual el Juez Segundo de este Circuito, ordena la cancelación de una fianza hipotecaria prestada por Francisco Sibautte en la acción que entabló contra Aurelio Jaén.

Escritura 785, de 10 de Julio último, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Juan Navarrete vende un terreno y su construcción a Angela María Rivera y Amalia Esquivel de Gallardo ubicados en Taboga.

Escritura 829, de 19 de Julio último, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se adiciona la escritura anterior.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

RELACION

De los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 4 de Agosto de 1922.

Escritura 49, de 22 de Julio último, de la Secretaría del Concejo Municipal de Aguadulce, por la cual el Municipio de Aguadulce vende a Adriano Robles un lote de terreno situado en la ciudad de Aguadulce.

Diligencia de fianza extendida ante el Juez Tercero Municipal, ayer, por la cual Kito Chen constituye hipoteca para responder de los perjuicios que Ana Solano de Sourel pueda ocasionar a Philip K. Ben.

Escritura 339, de 3 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Raúl Espinosa, adiciona una escritura por la cual Elida Remón de Espinosa vendió a la sociedad denominada "Compañía de Espinosa S. A." varios bienes ubicados en esta ciudad.

Escritura 274, de 31 de Julio último, de la Notaría de Colón, por la cual R. Yoheros sustituye en Aslan Attia el poder general que le fue conferido a Isaac Yoheros.

Escritura 889, de fecha de ayer, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual la Nación cede a título gratuito, un lote de terreno ubicado en Chapiguna a José Francisco Zapateiro, que mide diez hectáreas.

El Registrador General de la Propiedad,

B. QUINTERO A.

IMPRENTA NACIONAL

MONTO

DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS POR LA IMPRENTA NACIONAL, DURANTE
EL MES DE JULIO DE 1922.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.....	B. 1.627.79
Secretaría de Gobierno y Justicia.....	377.70
GACETA OFICIAL	515.78
Registro Judicial.....	312.08
Secretaría de Instrucción Pública.....	80.77
Administración de la Renta de Licores.....	226.68
Presidencia de la República.....	321.65
Dirección General de Correos y Telégrafos.....	164.85
Almacén General del Gobierno.....	26.12
Dirección General de Estadística.....	1.689.19
Secretaría de Fomento y Obras Públicas.....	333.20
Dirección del Censo.....	1.179.36
Imprenta Nacional.....	288.09
Junta Central de Caminos.....	21.34
Banco Nacional.....	6.60
Nuevo Hospital Santo Tomás.....	23.43
SUMA TOTAL.....	B. 7.194.61

Panamá, Julio 31 de 1922.

El Director,

FEDERICO CALVO.

El Subdirector,

José D. Cajar.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE MACARACAS

DECRETO NUMERO 3 DE 1922

(DE 15 DE JULIO)

por el cual se reglamenta el pago del impuesto comercial en el Distrito.

El Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que aún no ha sido reglamentado el cobro de la contribución comercial y que con tal motivo ha venido marchando irregularmente el cobro de dicho impuesto.

2º Que para el efecto de esta reglamentación es preciso hacer conocer a los dueños de establecimientos comerciales lo establecido en el artículo 4º de la Ley 31 de 29 de Diciembre de 1914 que a letra dice: El pago del impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes. La falta de pago dentro del término fijado acarrea al responsable el recargo del diez (10%) por ciento que le hará el Tesorero Municipal, sin perjuicio de la acción ejecutiva a que tiene lugar el contribuyente moroso, caso en el cual el recargo será de veinticinco (25%) por ciento de los cuales quince (15%) por ciento serán para el Tesorero Municipal como remuneración para sus gestiones.

DECRETA:

Artículo 1º Exhíbase a todos los dueños de establecimiento comercial para que en lo sucesivo verifiquen el pago de este impuesto en el término fijado en el artículo 4º de la Ley en referida.

Artículo 2º Tanto para abrir cuanto para cerrar un establecimiento mercan-

til, está obligado el interesado a dar aviso por escrito al Alcalde del Distrito, quien en su carácter de Presidente de la Junta Calificadora y en defecto de esta está autorizado según el artículo 14 de dicha ley a hacer la calificación del nuevo establecimiento o declarar eliminado del catastro al que haya cesado en sus operaciones, dando aviso inmediato al Tesorero Municipal para los efectos consiguientes y a la Junta Calificadora en su próxima reunión.

Los contraventores al artículo anterior de este Decreto se les penará con la multa de cinco (B. 5.00) bolboas por cada infracción o arresto equivalente en la Cárcel Pública del Distrito.

Dado en Macaracas, a los quince días del mes de Julio de mil novecientos veintidos.

El Alcalde,

JUAN B. MORENO.

El Secretario de la Alcaldía,

M. S. Moreno.

Gobernación de la Provincia.—Las Tablas, Julio 25 de 1922.

Aprobado.

El Gobernador,

FRANCISCO GONZALEZ R.

El Secretario,

Pablo Aída P.

DISTRITO DE GUARARE

ACTA

de la visita practicada por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, a la Personería Municipal de Guarare.

A las tres y treinta minutos de la tarde del día veinte de Junio de mil novecientos veintidos, se presentó a

la oficina de la Personería Municipal del Distrito de Guarare el señor Gobernador de la Provincia en asocio de su Secretario ad-hoc.

Ejerce las funciones de Personero en calidad de primer suplente, el señor Remigio Saavedra, por haberse separado el principal en uso de licencia.

Se llevan en esta oficina los siguientes libros auxiliares:

Copiador de Vistas Fiscales;

Copiador de oficios;

La Codificación Nacional y sendos folletos sobre disposiciones vigentes de Fiscalización Municipal e Informememorandum sobre el mismo asunto.

El mobiliario lo constituye:

Una mesa-escritorio;

Un estante para guardar el archivo y una silla.

A excitación del señor Gobernador, el empleado visitado manifestó que actualmente no tiene ningún asunto pendiente de la Vista Fiscal.

Se le hizo ver la necesidad de co-operar decididamente con las autoridades a fin de que la administración pública sea lo más eficiente, en beneficio de los asociados; que los asuntos que le sean pasados para que emita concepto, los despache lo más pronto posible, ajustándose en todos sus actos a la ley y a la justicia.

Así ofreció hacerlo el señor Personero, no sin manifestar su agradecimiento por estas indicaciones al señor Gobernador.

Para constancia se extiende y firma esta diligencia por los que en ella han intervenido.

El Gobernador,

FRANCISCO GONZALEZ R.

El Personero,

REMIGIO SAAVEDRA.

El Secretario ad-hoc del Gobernador,

Dámaso A. Díaz.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente convalidados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00. el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

Panamá, Julio 29 de 1922.

PLIEGO DE CARGOS

para el suministro de hierba para las bestias de las Caballerías del Cuerpo de Policía Nacional.

La hierba debe ser entregada en las Caballerías del Gobierno en mazos de cien libras cada uno, o en varios mazos de igual peso.

La hierba puede ser cortada en los hiebatales que el Gobierno posee en La Exposición y en la Huerta del Rey, o traída de otros lugares cuando faltare en esos hiebatales, señalando el precio en uno u otro caso.

El acarreo de la hierba correrá por cuenta del Contratista.

Los empleados de las Caballerías del Gobierno deberán examinar la hierba al recibirla y manifestar su conformidad sobre su calidad y cantidad.

El Contratista cobrará el valor de la hierba que suministre, por medio de cuentas formuladas contra el Tesoro Nacional. Esas cuentas deben llevar el visto bueno del Inspector General del Cuerpo de Policía y ser visadas en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

El contrato correspondiente durará por todo el tiempo que deseen las partes; pero cualquiera de ellas que quiera rescindir, quedará en la obligación de dar a la otra avisos anticipados de treinta días, conforme a la ley.

LEO. GONZÁLEZ.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º. Ley 37 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes; y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919).

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRO,
Director de los Archivos Nacionales.

AVISO DE REMATE

En la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se vendrán en subasta pública al mejor postor, el día quince (15) de Agosto de mil novecientos veintidos, las cuatro perlas que en seguida se describen:

Una *huevo*, casi bala, grande, pesa veintiocho kilates y treinta y cinco centésimos de kilate; una cara, buen oriente y una maculada; casi toda cubierta con una ligera sarna. Avaluada en dos mil quinientos balboas (B. 2.500.00).

Una *capítulo*, color blanco gris, pesa cinco kilates y medio, dos maculaduras y una mancha oscura bajo la piel, en uno de los extremos. Avaluada en setecientos balboas (B. 75.00).

Una *agudale*, pesa cuatro kilates con treinta y cinco centésimos de kilate, color blanco, buen oriente, ligeramente achatada en uno de los extremos y una mancha oscura bajo la piel en una calavera. Avaluada en noventa balboas (B. 90.00).

Un *huevo*, pesa dos kilates con tres cuartos, blanca perfecta, tiene buena piel, buen oriente. Avaluada en cien balboas (B. 100.00).

Las propuestas deberán hacerse por escrito antes de las diez de la mañana del día arriba indicado, y deberán venir en pliego cerrado y sellado. De las diez a las once de la mañana se oirán pujas y repajas verbales.

Será postura admisible la que cubra el total del avalúo, siempre que el postor acredite con el recibo correspondiente, haber depositado en este Despacho el diez por ciento (10%) del valor de la perla o las perlas por las cuales hace propuestas.

La adjudicación se hará provisionalmente, pues este remate necesita para su validez de la aprobación del señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Para determinar el peso se ha usado el sistema métrico decimal.

Panamá, Julio 6 de 1922.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección.

30 vs.—26

AVISO DE REMATE

El suscrito Tesorero Municipal del Distrito de la Chorrera,

HACE SABER:

Que el día tres de Septiembre próximo, a las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Tesorería Municipal el remate en subasta pública para adjudicar en venta al mejor postor, una casa de propiedad municipal situada en la acera Sur de la Calle Real de esta población, bajo estos linderos: Norte, la calle mencionada; Sur, la Calle de El Peligro; Este, ca-

sa de propiedad del Municipio, ocupada por la Alcaidía y Cárcel; y Oeste, casa del señor Rutén Lasso R.L. La casa en venta mide en lo labrado trece (13) metros de frente por ocho de fondo con un patio cercado con alambre tejido y de pías sobre postes de madera, el cual mide veintiséis metros de largo y trece metros de ancho y ha sido todo valorado por la suma de quinientos balboas. Dicha casa está construida con paredes de quincha y techo de madera y hierro acanalado.

Desde las dos de la tarde de dicho día en adelante, se oirán las posturas y las mejoras que se hagan.

Para ser postor se necesita depositar previamente en poder del suscrito, el 10% de la base de quinientos balboas fijada para el remate, suma que perderá el postor si habiéndosele adjudicado el remate no formalizarse el contrato respectivo.

No será admisible ninguna propuesta si no cubre el avalúo de la finca en venta.

La Chorrera, Junio 28 de 1922.

MANUEL ESCALA A.,
Tesorero Municipal.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de los presos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlos por medio de remisión oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento Interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABAILLERO,
Archivero Nacional.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza a la señora Tamar Maud Montañez, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de este edicto, se presente a este Despacho por sí o por medio de apoderado, a contestar a derecho en la demanda de divorcio que le tiene instaurada su esposo señor Edith W. López.

Y para que sirva de formal notificación a la referida señora Tamar Maud Montañez, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diecisiete de Abril de mil novecientos veintidos.

El Juez,

ZENÓN NÁVALO.

El Secretario,

José Antonio Grimas.

6 vs. 4

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Natividad Sastre se encuentra depositado un caballo negro como de diez años de edad, en dueño conocido y marcado con los siguientes señales: en la pata derecha R y en la pata izquierda O y el cual ha sido denunciado ante este Despacho como bien o estropeado por el depositario señor Saavedra.

Y para que todo el que se crea con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno, se fija el

presente edicto en los lugares más concurridos de la población y se envía una copia de él al periódico oficial para su publicación, haciendo saber que si dentro del término señalado por el artículo 1601 del Código Administrativo, no se presentare persona alguna reclamando como suyo el animal denunciado, se procederá al avalúo de él por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Parita, Julio 15 de 1922.

El Alcalde,

SÓSTENES CORREA P.

El Secretario,

Rogelio Porcell.

30 vs.—6

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Severo Rivera se encuentra depositada una vaca negra manchada de blanco por la barriga, marcada a fuego sobre el lado izquierdo en el anca y en el lomo R. y a sangre E.S. la cual ha sido denunciada en este Despacho por el señor Peronero Municipal como bien vacante porque hace más de dos años que dicho animal se encuentra pastando en Sajalises, sin tener dueño conocido.

En consecuencia, se fija el presente aviso para que todo el que se crea con derecho al referido animal pueda concurrir a hacerlo valer en el término de treinta días, de lo contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Capira, Junio 7 de 1922.

El Alcalde,

ARIEL ORTEGA.

El Secretario,

Angel M. Altarado.

30 vs.—26

EDICTO EMPLAZATORIO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público,

HACE SABER

Que en poder del señor Fermín Ríos, vecino de este Distrito, residente en el Barrio del Macapo, se encuentra depositada una yegua colorada sin dueño conocido y marcada a fuego en la paleta izquierda así: ~P

El semoviente en mención ha sido presentado a este Despacho por el mismo depositario como bien sin dueño conocido responsable de daños causados en sembranzas.

Se emplaza al dueño o encargado para que dentro del plazo de treinta días haga valer sus derechos comprobando ser su dueño, y si no se procederá al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal, como lo disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Boquerón, Junio 7 de 1922.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Alejandro C. Morales.

30 vs.—30

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Pérez, vecino de este Distrito y residente en Cerro Colorado, se encuentra depositada por orden de esta autoridad una yegua bay-a oscura sin dueño conocido

y marcada a fuego en la paleta izquierda así: P

El expresado animal ha sido presentado ante este Despacho por el mismo depositario, como bien sin dueño conocido.

Se emplaza al que se crea dueño o encargado para que dentro del término de treinta días se presente a hacer valer sus derechos, y si no se procederá al avalúo del referido animal por peritos y a la venta en almoneda pública como lo disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Alejandro C. Morales.

30 vs. 30

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Nicolás Moreno, vecino de este Distrito y residente en esa cabecera, se encuentra depositada una yegua de color moreo marcada a fuego así: J

El animal mencionado ha sido presentado ante este Despacho por el mismo depositario como bien sin dueño conocido.

Por tanto se emplaza al que se crea dueño o interesado para que dentro del término de treinta días hábiles se presente a hacer valer sus derechos y si así no lo hiciera se procederá al avalúo por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Alejandro C. Morales.

30 vs. 30

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luis R. Fábrega, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una novilla de color amarillo claro, marcada a fuego así: (—D—) en la pata de la pata izquierda, teniendo como señales particulares y adquiridas después del depósito: un cacho menor, motivado por un accidente y depuntadas ambas orejas a consecuencia de una morriña.

Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante por no tener dueño conocido.

Por tanto y para los efectos de que trate el artículo 1601 del Código Administrativo, se publica este aviso en la GACETA OFICIAL con advertencia de que, si dentro del término fijado por la disposición en cita, no se presentaren reclamos sobre la propiedad del animal, por algún interesado, se remitirá en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Junio 7 de 1922.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—30